



XIII LEGISLATURA

**PODER LEGISLATIVO**

*“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”*

## **INICIATIVA DE DECRETO.**

**C. DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA,**  
**Presidente de la Mesa Directiva del Primer Período**  
**Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio**  
**Constitucional de la XIII Legislatura del Honorable**  
**Congreso del Estado de Baja California Sur,**  
**Presente.**

Honorable Asamblea:

La que suscribe, Diputada Profesora **SANDRA LUZ ELIZARRARÁS CARDOSO**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, tengo a bien presentar ante esta Honorable Décima Tercera Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, con fundamento en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Según datos a nivel mundial proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), una de cada seis mujeres han sido lesionadas por maridos, parejas o novios; y en algunos lugares del planeta, la cifra se eleva a dos de cada tres.

En México, la Encuesta de Relaciones Interpersonales 2008, reveló que el 70 por ciento de las mujeres mexicanas ha sufrido algún tipo de violencia en alguna etapa de su vida.



*XIII LEGISLATURA*

Encuestas nacionales sobre dinámica de las relaciones familiares y violencia en los hogares informan que el 67 por ciento de las mujeres mayores de 15 años asegura haber sufrido violencia en algún momento; 12.4 por ciento de las mujeres que trabajan, al menos un acto de acoso y 29.9 por ciento, alguno de violencia en el ámbito laboral; mientras que 19.2 por ciento de ellas reporta situaciones de violencia física al interior de sus hogares.

Con estos datos lamentables, la violencia contra la mujer se ha convertido no sólo en una de nuestras vivencias cotidianas, sino en una práctica de poder formulada y reformulada tanto en el entorno privado como en el público.

La violencia también es una forma de discriminación que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, ya que provoca serias violaciones al derecho a la vida, a la integridad física, libertad, seguridad y protección judicial consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras.

Es indudable que los Estados tienen la obligación de proteger a la mujer de la violencia, exigir responsabilidad a los autores, hacer justicia y proporcionar atención a las víctimas, porque las cifras también constatan el hecho de que este fenómeno es un problema de salud pública que debe ser atendido en todas sus manifestaciones.

Recibir asistencia inmediata es de vital importancia en cualquier caso de agresión. La atención médica inmediata después de una violación y otras formas de violencia sexual, pueden atenuar extraordinariamente el daño causado, aun cuando nunca se pueda reparar por completo.

Sabemos que el Estado Mexicano, ha emprendido adecuaciones legislativas en esta materia que se han visto reflejadas a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) donde se señala que para el caso de la atención a las víctimas de violencia, tanto la Secretaría de Salud en coordinación con las dependencias e instancias de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, tienen la obligación de prestar asistencia a las víctimas de violencia, entre éstos servicios debe de garantizarse la atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita, así como los



*XIII LEGISLATURA*

servicios de salud; todo ello con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.

En ese sentido, recientemente fueron aprobadas reformas en la fracción III del artículo 46 del texto vigente de la referida ley, toda vez que en base a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 1992, toda Norma Oficial Mexicana (NOM) debe de revisarse cada cinco años para verificar su vigencia o, en todo caso si debe modificarse o en su caso eliminarse. Así mismo, la NOM 190 fue actualizada y modificada mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de abril del año 2009, por la NOM-046-SSA2-2005 que hace referencia a la “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, por lo que considero necesario proponer las reformas conducentes a la legislación local en la materia, para estar en concordancia con las disposiciones legales que de manera obligada, el sector salud en el Estado debe de observar y atender para su aplicación respectiva.

La Norma Oficial Mexicana 046, tiene por objeto “establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos”. Es de observancia obligatoria y de aplicación para las instituciones y sectores de salud público, social y privado, en general para todas las que conforman el Sistema Nacional de Salud.

En razón de lo anterior, se propone reformar las fracciones XV del artículo 3, así como la V, VI y X del artículo 29 respectivamente, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, que obedecen de manera puntual a dar congruencia con la actualización de un ordenamiento jurídico tan importante para la atención de las mujeres víctimas de violencia como lo es la NOM 046 a la que se hace referencia.

Asimismo y en virtud de que éste Congreso del Estado aprobó en Sesión Pública Ordinaria celebrada el pasado martes 2 de abril del año en curso, las modificaciones a los Artículos 54 y 55 de nuestra Ley Reglamentaria para el cambio de nombre a la Comisión de Equidad de Género, por el de Comisión de



*XIII LEGISLATURA*

Igualdad de Género, se propone aprovechar la presente iniciativa para reformar la fracción IX del Artículo 26 que alude a la Comisión respectiva así como del nombre correcto de la Comisión Permanente de la Familia, la Salud y la Asistencia Pública.

La Violencia no es un problema ajeno a la convivencia saludable de una sociedad que se caracteriza por entornos saludables; es necesario no quitar el dedo del renglón para legislar en todo lo que esté a nuestro alcance para contrarrestar el fenómeno de la violencia contra las mujeres. Visibilizar la violencia, permite entonces su pertinente atención, sanción y con ello erradicación. Por lo que propongo a través de la presente iniciativa, las modificaciones correspondientes en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, considerándose sus reformas debido a los actos administrativos de carácter general que surjan en apoyo a los ya existentes para atender la violencia contra las mujeres. Así también, la fracción I del Artículo 35 de éste mismo instrumento, obliga al Poder Legislativo a expedir y mantener actualizadas las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones XV del Artículo 3; IX del Artículo 26 y V, VI y X del Artículo 29, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** ... (igual)

I. a la XIV. ... (igual)



*XIII LEGISLATURA*

**XV. Normas Oficiales:** La Norma Oficial Mexicana 046 y las demás que se expidan relativas a la atención a las víctimas de violencia;

XVI. a la XVIII. ... (igual)

**Artículo 26.-** ... (igual)

I. a la VIII. ... (igual)

**IX. El Poder Legislativo a través de quienes presidan las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública del Congreso del Estado;**

X. a la XII. ... (Igual)

**Artículo 29.-** ... (Igual)

I. a la IV. ... (Igual)

**V. Mediante la elaboración de programas de monitoreo continuo garantizar la atención a las mujeres afectadas de violencia y la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005: Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;**

**VI. Establecer un programa de coordinación intersectorial para la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005: Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; en que**



*XIII LEGISLATURA*

**participen las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud;**

VII. a la IX. ... (Igual)

**X. Canalizar a las mujeres hacia las instituciones que prestan atención y protección especializada, usando los mecanismos oficiales como formatos de referencia y anexos de la NOM-046-SSA2-2005;**

XI. a la XVI. ... (Igual)

**T R A N S I T O R I O :**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

**Sala de Sesiones “Gral. José María Morelos y Pavón”  
La Paz, B.C.S., a 04 de abril de 2013.**

**DIP. PROFRA. SANDRA LUZ ELIZARRARÁS CARDOSO**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario**  
**Institucional**